



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 27880** DE 2016

(12 MAY 2016)

Radicación: 15-172889

VERSIÓN ÚNICA

"Por la cual se decide un recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011¹, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992²; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, mediante comunicación radicada con el número 15-172889-0 del 27 de julio de 2015³, **IBOPE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante, **IBOPE**), **MEDIAEDGE S.A.S.** (en adelante, **MEDIAEDGE**), **MINDSHARE DE COLOMBIA LTDA.** (en adelante, **MINDSHARE**), **GROUPM TRADING COLOMBIA S.A.S.** (en adelante, **GROUPM**) y **MEDIACOM S.A.S.** (en adelante, **MEDIACOM**), informaron a esta Entidad la intención de realizar una operación de concentración con efectos en Colombia, consistente en la adquisición del control de **IBOPE**, por parte de **WPP PLC.** (en adelante, **WPP**), empresa que controla indirectamente a **MEDIAEDGE**, **MINDSHARE**, **GROUPM** y **MEDIACOM** (en adelante y de manera conjunta, **WPP COLOMBIA**).

SEGUNDO: Que mediante Resolución No. 16643 del 6 de abril de 2016, esta Superintendencia condicionó la operación de integración entre **IBOPE**, **MEDIAEDGE**, **MINDSHARE**, **GROUPM** y **MEDIACOM** (en adelante y de manera conjunta, **INTERVINIENTES**), al concluir que como efecto de la operación, existe la posibilidad de que se presente una restricción vertical en el suministro de los servicios de medición de audiencia en televisión, monitoreo de pauta publicitaria en televisión y TGI, por parte de **IBOPE**, a las agencias de medios que compiten con **WPP COLOMBIA**. Lo anterior fue sustentado en las siguientes conclusiones:

- *La operación proyectada corresponde a una concentración de tipo vertical, toda vez que los productos ofrecidos por **IBOPE**, son utilizados por las agencias de medios como **WPP COLOMBIA**, como insumo para el desarrollo de sus actividades.*
- ***WPP COLOMBIA** tiene una participación del 19,3% en el mercado de agencias de medios, el cual además se caracteriza por no tener competidores con cuotas predominantes. Por su parte, **IBOPE** es un monopolio en el mercado de medición de audiencias de televisión y tiene una participación cercana al 100% en los mercados de monitoreo de pauta y TGI.*
- *La medición de audiencias de televisión elaborada por **IBOPE** es un insumo esencial para el desarrollo de las actividades asociadas a las agencias de medios. Por su parte, el monitoreo de pauta publicitaria en televisión y el TGI no son insumos esenciales para las agencias de medios, pero sí son considerados por las mismas como insumos de gran importancia para la prestación de sus servicios.*
- *Dada la participación moderada de **WPP COLOMBIA**, las características del mercado de agencias de medios en Colombia y la posición de **IBOPE** en cada uno de los tres*

¹ Mediante el cual se modificó la estructura y se determinaron las funciones de la Superintendencia de industria y Comercio.

² Modificado por el Decreto Ley Antitrámites No. 019 de 2012.

³ Folio 1 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al "Expediente", el mismo corresponde al radicado con el No. 15-172889.

"Por la cual se decide un recurso de reposición"

mercados en los que participa, se descartan posibles efectos verticales aguas arriba de la cadena de valor evaluada.

- *Con el perfeccionamiento de la operación proyectada, las **INTERVINIENTES** alcanzarían una ventaja competitiva que no podría ser equiparada ni mitigada por ningún otro competidor efectivo o potencial, pues dada la condición de monopolio de **IBOPE**, el agente integrado será el único que tendrá la calidad de "integrado verticalmente" en la cadena de valor evaluada.*
- *Dada la posición que alcanzaría el agente integrado como producto de la operación proyectada, esta Superintendencia encuentra un riesgo sustancial de restricciones verticales dirigidas al mercado de pauta publicitaria, pues **IBOPE** podría favorecer el acceso de **WPP COLOMBIA** a los distintos estudios que ofrece, en perjuicio de otras agencias de medios que no hagan parte de la integración."*

TERCERO: Que dentro del término señalado en la Resolución No. 16343 de 2016, mediante escrito radicado con el No. 15-172889-42 del 20 de abril de 2016, las **INTERVINIENTES** interpusieron recurso de reposición solicitando que se modifique parcialmente el numeral 14.1 de la citada Resolución, indicando que los condicionamientos allí impuestos se refieren exclusivamente a **IBOPE** y no a **MEDIAEDGE, MINDSHARE, GROUPM** y **MEDIACOM**.

Para sustentar su solicitud, los recurrentes señalaron que teniendo en cuenta que el efecto anticompetitivo identificado por esta Superintendencia, estaba relacionado con el riesgo de eventuales restricciones verticales por la posibilidad que tendría **IBOPE** de favorecer el acceso de **WPP COLOMBIA** a los distintos estudios ofrecidos por ella, o de celebrar acuerdos que condujeran a excluir a terceros del acceso a los estudios producidos por **IBOPE**, es esta última "quien debería quedar obligada por los condicionamientos que tienen como fin mitigar y garantizar las condiciones de competencia en los mercados referenciados. *WPP Colombia, por el contrario, carece de posición dominante en el mercado según lo dice la propia Resolución*"⁴.

Adicionalmente, indicaron que "teniendo en cuenta que **IBOPE** es quien tiene la posición de dominio en dichos mercados relevantes, el condicionamiento descrito en el numeral 14.1 de la Resolución debe ser impuesto a **IBOPE**, por cuanto el efecto anticompetitivo que se pretende eliminar tiene que ver con una posible conducta excluyente de **IBOPE** en el suministro de productos y nada tiene que ver con posibles comportamientos de **WPP Colombia**"⁵.

Así, con base en lo anterior, los recurrentes afirmaron que el condicionamiento impuesto por esta Entidad debería limitarse a **IBOPE**, y no extenderse a las demás **INTERVINIENTES**.

CUARTO: Que de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por las **INTERVINIENTES** pronunciándose sobre las consideraciones en torno al condicionamiento impuesto por esta Superintendencia.

En las definiciones presentadas en el numeral 14.1.1.1. de la Resolución recurrida, esta Superintendencia señaló que las "**INTERVINIENTES**: son las empresas participantes de manera directa o indirecta en la operación proyectada, correspondientes a **IBOPE COLOMBIA S.A.S., MEDIAEDGE S.A.S., MINDSHARE DE COLOMBIA LTDA., GROUPM TRADING COLOMBIA S.A.** y **MEDIACOM S.A.S.**"⁶.

Si bien es cierto que, dadas las condiciones actuales, es **IBOPE** quien podría restringir el suministro de los servicios de medición de audiencia en televisión, monitoreo de pauta publicitaria en televisión y TGI a las agencias de medios que compiten con **WPP COLOMBIA**, u otros agentes del mercado, se debe tener en cuenta que existe la posibilidad de que, con posterioridad a la ejecución de la presente operación, se presente alguna reorganización en el grupo empresarial al cual pertenecen de las **INTERVINIENTES**, sus sociedades matrices o sociedades subordinadas, con lo cual en el futuro podría ser una sociedad diferente a **IBOPE** quien preste los servicios que hoy presta esta última.

⁴ Recurso de reposición, folios 442 a 444 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁵ Recurso de reposición, folios 442 a 444 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁶ Resolución No. 16343 del 6 de abril de 2016, p. 34.

“Por la cual se decide un recurso de reposición”

Por lo anterior, este Despacho considera que las obligaciones señaladas en el numeral 14.1.1.2. de la Resolución recurrida, relacionadas con el suministro y elaboración de estudios de medición de audiencia en televisión, monitoreo de pauta publicitaria en televisión y TGI, actividades que hoy realiza **IBOPE**, deben recaer sobre el ente integrado y no únicamente sobre esta última, con independencia de quien pueda llegar a realizar dichas actividades en el futuro.

Por lo anterior, esta Superintendencia no accederá a la solicitud de señalar que los condicionamientos impuestos en el numeral 14.1 de la Resolución recurrida se refieren exclusivamente a **IBOPE** y no a **MEDIAEDGE, MINDSHARE, GROUPEM y MEDIACOM**.

No obstante lo anterior, este Despacho procederá a aclarar el condicionamiento impuesto en el numeral 14.1 de la Resolución recurrida, respecto de sobre quién recae el condicionamiento impuesto y sobre qué actividades se deben cumplir las obligaciones impuestas. Sobre el particular, se indica que el condicionamiento en mención recae sobre el ente integrado, pero hace referencia únicamente a las actividades que actualmente desarrolla **IBOPE**. En tal sentido, mientras sea esta empresa quien ofrezca los servicios afectados (medición de audiencia de televisión, monitoreo de pauta publicitaria en televisión y TGI), será esta empresa sobre la cual recaerán las obligaciones establecidas por esta Superintendencia en el numeral 14.1 de la Resolución No. 16343 de 2016.

Si los productos relacionados en el condicionamiento fueran ofrecidos en Colombia, directa o indirectamente, por otra empresa controlada por **WPP**, sería esta sobre la cual recaerían las obligaciones establecidas por esta Superintendencia en el numeral 14.1 de la Resolución No. 16343 del 6 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 16343 del 6 de abril de 2016.

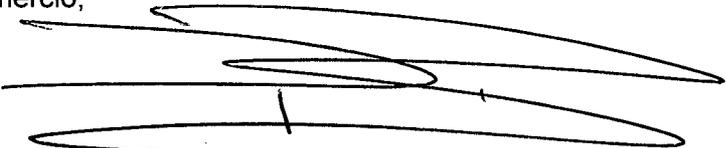
ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR el condicionamiento establecido en el numeral 14.1 de la Resolución No. 16343 del 6 de abril de 2016, en virtud de la facultad conferida por la Ley 1340 de 2009, indicando que el mismo recae sobre el ente integrado y únicamente sobre los productos que hoy ofrece **IBOPE** (suministro y elaboración de estudios de medición de audiencia en televisión, monitoreo de pauta publicitaria en televisión y TGI), por lo que las obligaciones establecidas en el condicionamiento recaerán sobre **IBOPE**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **IBOPE COLOMBIA S.A.S., MEDIAEDGE S.A.S., MINDSHARE DE COLOMBIA LTDA., GROUPEM TRADING COLOMBIA S.A.S. y MEDIACOM S.A.S.**, entregándoles copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **12 MAY 2016**

El Superintendente de Industria y Comercio,


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

NOTIFICAR

IBOPE COLOMBIA S.A.S.
NIT. 800.174.162-3

MEDIAEDGE S.A.S.
NIT. 830.060.529-1

MINDSHARE DE COLOMBIA LTDA.
NIT 830.058.081-8

GROUPM TRADING COLOMBIA S.A.S.
NIT 900.426.105-9

MEDIACOM S.A.S.
NIT 830.045.427-6

ALBERTO ZULETA LONDOÑO

Apoderado Especial

IBOPE COLOMBIA S.A.S.

MEDIAEDGE S.A.S.

MINDSHARE DE COLOMBIA LTDA.

GROUPM TRADING COLOMBIA S.A.S.

MEDIACOM S.A.S.

C.C. 80.419.425 de Bogotá

T.P. 78.181 del C.S. de la J.

Carrera 7 No. 71-52, Torre B, Piso 9

BOGOTA D.C., COLOMBIA

Correo electrónico: azuleta@cardenasycardenas.com